

SÍNTESIS SUP-JDC-814/2021

Tema: improcedencia por falta de firma.

Hechos

Convocatoria

El Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas.

Cadena impugnativa

- El actor presentó queja contra la convocatoria y diversos órganos nacionales de Morena.
- Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ) sobresee por un lado y declara infundados por otro, los agravios hechos valer.
- Actor presenta juicio local. Tribunal local de Guerrero revoca la resolución impugnada.
- CNHJ declara infundados e improcedentes los agravios hechos valer.
- Actor presenta juicio local. Tribunal local revoca nuevamente la resolución impugnada.
- CNHJ sobresee los agravios hechos valer por el actor.
- Inconforme, actor presentó ante la CNHJ, vía correo electrónico, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Competencia

Integración de órganos nacionales

La Sala Superior es competente para conocer, dado que la actora aduce violación a sus derechos político-electorales por actos emitidos por un órgano nacional de un partido político en relación con la integración de sus órganos nacionales.

Motivo de improcedencia

Falta de firma

Se desecha la demanda por falta de firma; en virtud de que el recurso se presentó vía correo electrónico, con la demanda escaneada, resultando insuficiente para acreditar la manifestación de la voluntad del actor.
El hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma no es suficiente para acreditar la manifestación de voluntad del promovente.
El actor no manifiesta alguna situación que le hubiera dificultado la presentación de la demanda por los medios ordinarios.

Conclusión: Se **desecha** el juicio intentado por no cumplirse el requisito de procedencia consistente en la firma del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-814/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha por falta de firma** la demanda presentada por **Sergio Montes Carrillo**, a fin de controvertir la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ/GRO/0127/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	5
3. Caso concreto	7
4. Conclusión	8
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ/responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Actor:	Sergio Montes Carrillo.
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla [...].
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
TEEG:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero², el CEN de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas.

2. Queja intrapartidista. El tres de febrero el actor interpuso ante la CNHJ queja **contra la Convocatoria y la integración de diversos órganos nacionales de MORENA.**

3. Primera resolución intrapartidista. El diecinueve de febrero la CNHJ emitió la correspondiente resolución dentro del expediente CNHJ-GRO-127/2021, en la que sobreseyó por un lado y declaró infundados por otro, los agravios hechos valer por el actor.

4. Primer Juicio local. El veintitrés de febrero, el actor presentó, contra la resolución de la CNHJ, Juicio Electoral Ciudadano, el cual fue resuelto por el TEEG el once de marzo, en el sentido de revocar la resolución impugnada para los efectos ahí precisados.

5. Registro como aspirante a candidato local. A decir del actor, el veinticuatro de febrero se registró como aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional para el distrito 2 en el estado de Guerrero.

6. Segunda resolución intrapartidista. En cumplimiento a la resolución del TEEG, el catorce de marzo la CNHJ dictó nueva resolución dentro del

² Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo dicho en contrario.



expediente CNHJ-GRO-127/2021 en la que declaró infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por el actor en su recurso de queja.

7. Segundo Juicio local. El dieciocho de marzo, el actor interpuso Juicio Electoral Ciudadano contra la resolución intrapartidista referida en el punto anterior; mismo que fue resuelto por el TEEG, el veintiuno de abril, en el sentido de revocar nuevamente la resolución impugnada, para los efectos ahí señalados.

8. Tercera resolución intrapartidista (acto impugnado). El veintitrés de abril, en cumplimiento a la sentencia anterior, la CNHJ dictó resolución, en la que sobreseyó los agravios hechos valer por el actor en su queja.

9. Presentación del juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril el actor presentó ante la CNHJ, vía correo electrónico, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-814/2021 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la actora aduce violación a sus derechos políticos electorales por actos emitidos por un órgano nacional de un partido político en relación con la integración de sus órganos nacionales³.

El actor controvierte la resolución emitida por la CNHJ de MORENA, en la que determinó improcedente e infundada la queja relacionada con la

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

integración de las comisiones de Encuestas y de Elecciones de ese instituto político, esto es, la integración de dos **órganos nacionales**.

En la demanda de origen se advierte que la pretensión final del actor se relaciona con su aspiración a una candidatura de MORENA a una diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero y que impugna la convocatoria para cargos de elección en una entidad federativa; lo que en principio actualizaría la competencia de la Sala Regional Ciudad de México.

Sin embargo, algunos de los agravios están encaminados a demostrar ilegalidad de origen de los órganos indicados del partido y, por tanto, la invalidez de la convocatoria rectora del procedimiento de selección de candidatos.

En ese sentido, dada la estrecha vinculación de sus agravios con la integración de los órganos nacionales del partido, para no dividir la continencia de la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, la competencia para conocer del presente asunto se actualiza para esta Sala Superior⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁵ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-39/2021 y en el SUP-JDC-238/2021.

⁵ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el presente juicio ciudadano es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece⁶ que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación

⁶ Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.

y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁷

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁸

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁹ o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulten de las constancias

⁷ Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁸ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA."

⁹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.



respectivas.¹⁰

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto.

En el presente caso, el actor remitió su escrito de demanda, por correo electrónico directamente a la CNHJ de MORENA, el veintiocho de abril pasado, a la cuenta morenacnhj@gmail.com, como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la autoridad responsable efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente en la presentación del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios.

¹⁰ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

11

De modo que, **no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su juicio ciudadano**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Esta Sala Superior ha sostenido similares consideraciones al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

4. Conclusión.

Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio ciudadano.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

¹¹ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.